

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresión cuando menos, en la casa del Comercio calle de Santa María la Mayor número 188, á 4 reales vellón al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### INTENDENCIA DE ARAGON.

*La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me dice con fecha 10 del actual lo siguiente.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 2 del que rije la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: El Subsecretario del Despacho de Gracia y Justicia dice á este Ministerio con fecha 23 de Julio último lo siguiente.—El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia dice al de la Seccion del propio ramo del Consejo Real de España é Indias lo que sigue.—Enterada la augusta REINA Gobernadora de la consulta que esa Seccion ha elevado á sus Reales manos en 11 del corriente acerca de si deberá continuar expidiendo los Titulos de Abogado que le estaba cometido por Real orden de 29 de Mayo de 1834; y teniendo presente S. M. lo dispuesto en el Reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la jurisdiccion Real ordinaria de 26 de Setiembre último, se ha servido resolver que no expida la Seccion los indicados Titulos; que los sujetos que por haber obtenido los grados académicos estan dispensados del examen, acudan, si quieren, á habilitarse para ejercer la profesion á la Audiencia del territorio de su residencia, para que acreditando cual corresponde aquel requisito, se les libere la certificacion acostumbrada; y que á fin de que la Real Hacienda no sufra los perjuicios que hasta aqui, por no haberse prevenido co-

sa alguna en el particular; se satisfaga, tanto por estos últimos como por los sujetos que se examinen y reciban de Abogados en las Audiencias, los doscientos reales, que segun las órdenes vigentes, debian pagar los que obtenian Titulo por el extinguido Consejo de Castilla, ademas de lo que se paga ahora; debiendo acreditar como corresponde haber tenido efecto el pago en la competente Oficina de la Real Hacienda, antes de que se haga la entrega de la certificacion á los interesados. Lo que traslado á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y la traslado á V. S. la misma Direccion, con remision de cuatro ejemplares de ella para su cumplimiento, encargándole para que le tenga exacto, reclame de la Audiencia territorial se sirva pasar á V. S. una nota expresiva de las certificaciones expedidas por la misma á los Abogados que las hubiesen solitado ante ella, desde que con arreglo á la Real orden de 26 de Setiembre último dió principio á regir el Reglamento provisional para la administracion de justicia, cuya nota pasará V. S. á las oficinas de Arbitrios de Amortizacion de esa Provincia, por las que, y su Comision principal debe de reclamarse y recaudarse lo que resulte de ella no satisfecho de los expresados doscientos reales, cuya cuota es de las que constituyen parte de uno de los arbitrios destinados á la extincion de la Duda pública: del recibo de esta dará V. S. aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1836.—José de Aranalde.

*Otra.* Direccion general de Rentas Provinciales.—Negociado general.—Por el Sr. Subsecre-

tario de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda en 14 del actual se hace á esta Direccion la comunicacion que sigue:—El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al Presidente de la Junta de Liquidacion de la Deuda del Estado lo siguiente.—Enterada la Reina Gobernadora del expediente instruido con objeto de determinar la forma en que deberán ser satisfechas las reclamaciones de los interesados que tienen justo título para pedir la devolucion de Vales Reales que la Real caja de Amortizacion no está en posibilidad de realizar, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el parecer de esa Junta de Liquidacion de la Deuda del Estado, y dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo Real, que dichos créditos se liquiden y reconozcan en lámina provisional que dispuso la Real orden de 6 de Abril último, interin que la Ley de Deuda interior fija su categoría. De Real orden, comunicada por el referido Sr. Secretario, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.—La Direccion lo hace á V. con el mismo objeto.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1836.—El Marques de Montevirgen.

*Otra.* Direccion general de Rentas Provinciales.—Al Sr. Intendente de Cataluña dice esta Direccion con fecha de hoy lo que sigue.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 17 del actual la Real orden que sigue.—Enterada la Reina Gobernadora de lo informado por esa Direccion acerca de una instancia de la Real Junta de Ensanche de la plaza de Palacio de Barcelona, para que se le conceda franquicia de derechos de puertas por todos los materiales que se empleen en la obra de que está encargada, S. M. no ha tenido á bien acceder á la solicitud, declarando que el derecho de puertas debe pagarse por todas las corporaciones y personas, cualquiera que sea el objeto á que se destinen los efectos que los aducen; ya por ser así conforme á los buenos principios administrativos, y ya para evitar los abusos á que da márgen lo contrario. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Y lo traslado á V. S. para los mismos fines.—Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran en esa Provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1836.—El Marques de Montevirgen.

## GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

*El Subsecretario de Guerra con fecha primero*

*del finado Agosto dice al Excmo. Sr. Capitan general de este Reino y General en Gefe del Ejército del Centro lo que sigue.*

Excmo. Sr.—El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Intendente General del Ejército lo siguiente.—Teniendo entendido S. M. que aun no están concluidas algunas clasificaciones de las prevenidas en la Real instruccion de 26 de Abril y que por esta causa deberán quedarse en descubierto en la revista del presente mes de Agosto los individuos que se hallen en tal caso; se ha dignado resolver: Que las disposiciones de dicha instruccion relativas á este punto se entiendan con la revista del proximo mes de Octubre sin perjuicio de marchar desde luego á los Cuerpos los individuos que los tengan ya designados ó que se les designare sucesivamente y no se hallen desempeñando comisiones activas, en la inteligencia de que respecto á los Gefes bastará para admitirles en revista el que presenten en la orden del Inspector en que se les mande estar prontos para marchar á primer aviso, sin hacer novedad alguna por ahora en cuanto á sueldos, ni al modo de percibirles con los supernumerarios que no se incorporen en las filas. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento y á fin de que tome sus disposiciones para que dentro del nuevo término que se concede quede concluida la operacion prescripta en la citada Real instruccion de 26 de Abril y aclaracion de 20 de Mayo último. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 1.º de Agosto de 1836.—Vigo.—De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y gobierno en la parte que pueda corresponderle.“

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados á cuyo fin se le dará la mayor publicidad. Zaragoza 7 de Setiembre de 1836. -- E. G. P. I. -- Baron de la Menglana.*

*Otra. Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado á este Gobierno político con fecha de 26 de Agosto último la Real orden que sigue.*

„Conviniendo que el ramo que hasta ahora se ha conocido con el nombre de policia, se organice de modo que no vejando á los ciudadanos, proteja la libertad individual de ellos, conforme á la Constitucion de la Monarquía, es la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora que V. S. desde luego le dé la organizacion conveniente en aquel sentido, teniendo muy presentes las circunstancias del pais y la escasa recaudacion de productos procedentes del mismo; proponiendo al efecto lo que sobre el particular se

le ofrezca y parezca. Y à fin de quitar toda odiosidad y cualquiera interpretacion siniestra, S. M. se ha servido mandar que en lo sucesivo se denomine dicho ramo de *proteccion y seguridad pública*. Dígolo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.”

*Y lo comunico al público para su inteligencia y cumplimiento. Zaragoza 7 de Setiembre de 1836. El Gefe político interino. — Baron de la Menglana.*

Otra. *El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 2 del actual me dice lo siguiente.*

»Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado à este de la Gobernacion del Reino la Real orden que sigue. — S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. — Siendo propio de la autoridad gubernativa suplir el consentimiento de las personas á quienes con arreglo à la ley deben pedirlo los hijos de familia en ciertos casos para contraer matrimonio; vengo en restablecer à su fuerza y vigor el decreto de las Córtes de 14 de Abril de 1814, que atribuye esta facultad à los gefes Políticos de cada provincia. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario à su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — De Real órden lo traslado à V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes à su cumplimiento. Madrid 31 de Agosto de 1836. — José Landero. — De la propia Real órden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado à V. E. para los mismos fines.

*Lo que se hace saber al público para su conocimiento y efectos que son consiguientes. Zaragoza 7 de Setiembre de 1836. — El G. P. I. — Baron de la Menglana.*

Otra. *El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 22 de Agosto último el Real decreto siguiente.*

*S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente.*

Emanando la institucion de la Milicia Nacional de capitulo espreso de la *Constitucion* política de la Monarquía del año de 1812, aunque sujeta à la Ordenanza particular que se la diere, y en atencion à los señalados servicios que hizo organizada con arreglo à la formada por las Córtes en 29 de Junio de 1822, he tenido à bien determinar en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II que se reorganice la Milicia Nacional local de la Peninsula é islas ad-

yacentes conforme en todo à lo dispuesto en la Ordenanza referida; debiendo continouar, hasta que dicha reorganizacion se verifique, la actual Guardia nacional en el estado que tiene, y con el cual se ha hecho por su valor y comportamiento muy digna de la gratitud de la patria, y pudiendo asimismo movilizarse por ahora la parte necesaria en los términos que convenga, no obstante lo prevenido en el artículo trescientos sesenta y cinco de la *Constitucion*, en razon de las circunstancias en que la Nacion se halla. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario à su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. En Palacio à 22 de Agosto de 1836. — A. D. Ramon Gil de la Cuadra.

### ORDENANZA

*Para el régimen, constitucion y servicio de la Milicia Nacional local de la Peninsula é islas adyacentes, que se cita en el anterior decreto.*

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la *Constitucion* de la Monarquía española, Rey de las Españas, à todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes usando de la facultad que se les concede por la *Constitucion*, han decretado la siguiente Ordenanza para el régimen, constitucion y servicio de la Milicia Nacional local de la Peninsula é islas adyacentes.

#### TITULO I.

*Formacion, pie y fuerza de la M. N. L. de todas armas.*

Artículo 1.º Todo español desde la edad de veinte años hasta la de cuarenta y cinco cumplidos, que esté avecindado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo conocido de subsistir, à juicio del Ayuntamiento, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias está obligado al servicio de esta Milicia. Desde la edad de diez y ocho años se admitirán como voluntarios.

*(Se continuará.)*

*Nos el Dr. D. Manuel de La Rica y Aguilar Presbítero Canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Zaragoza, Gobernador Provisor y Vicario General de la misma y su Arzobispado. E.c*

Hacemos saber: Que debiendo cumplir el día ocho de los corrientes el término prefijado en nuestro edicto para admitir las firmas de los opositores en el último concurso à Curatos de este Arzobispado, y habiéndose representado à este Gobierno, los diferentes justos motivos que han mediado para que no se hayan presentado hasta de ahora

los opositores con las certificaciones del Gobierno político de Teruel, y aun de esta Capital, se proroga por última vez el término de otro mes, contado desde el nueve del presente mes, lo que se haga saber por nuevo edicto, y en los papeles públicos, á fin de que mas pronto y seguramente llegue á noticia de los interesados, advirtiéndole de que los opositores que firmaron deben presentarse por sí ó sus apoderados á ratificar dicha firma la que se admitirá con reserva de presentarla certificación. Dado en Zaragoza á dos de Setiembre de mil ochocientos treinta y seis.—Dr. D. Manuel de la Rica.—Por mandado de S. S.—Juan Castañer, Notario.

Nota. Los SS. opositores podrán ampliar su firma á las demas vacantes causadas ultimamente.

Como Subdelegado de la facultad Veterinaria de esta Capital y Provincia para llevar á efecto las órdenes que la proteccion de la misma me tiene comunicadas, y siendo necesario valerme de los Alcaldes civiles para su puntual cumplimiento como así me lo previene el Sr. Gobernador Político en su decreto de 31 de Agosto de este año, en su consecuencia se servirá V. S. mandar que todos los Veterinarios Albaitares, Herradores y Castradores establecidos en los pueblos de su jurisdiccion presenten á V. S. sus títulos y tomada razon de ellos se devolverán á continuacion á los interesados, remitiéndome una apuntacion de los nombres, facultad y pueblos de su establecimiento, para ponerla en conocimiento de la referida proteccion sin perjuicio de proteger en lo posible la orden que á continuacion se expresa. » De orden del Excmo Sr. Protector de la facultad Veterinaria prevengo á todos los individuos que ejerzan en esta Provincia sin título la profesion de Veterinario, Albeitar Herrador, Herrador solo, ó Castrador, que en el término de 15 dias contados desde la publicacion de este aviso, acudan á esta Subdelegacion de mi cargo á solicitar el correspondiente título, pasados los cuales sin hacerlo se procederá contra ellos con arreglo á lo practicado por el suprimido Tribunal del Proto-Albeiterato en semejantes casos, y encargo á los profesores establecidos en esta Provincia que como tan interesados en que desaparezcan unos abusos que perjudican sobre manera no solo á los intereses generales de los pueblos, sino á los suyos propios, se apresuren á denunciarlos, pasándome los correspondientes avisos para que en su vista puedan tomarse las providencias convenientes. Zaragoza 12 de Setiembre de 1836.—Manuel Felipe Casas.

Habiendo constituido su domicilio en esta capital D. Vicente Ortega cirujano oculista aprobado en Madrid tiene por conducente anunciar á la vez que su habitacion sirt en la calle Mayor núm. 177 entresuelos: que su principal atencion, sin haber descuidado lo demas

que exige su ministerio, ha sido dirigida constantemente por espacio de diez y seis años á la investigacion y remocion quirúrgicas de los estorvos que se oponen al total ó parcial ejercicio de la vista. Asi que le ha cabido la mayor complacencia en ver que el suceso de tantas fatigas ha sido la curacion en diferentes Provincias del Reino de casi tantos, que afectos á cataratas, y demas vicios oculares han querido valerse de sus conocimientos llevados al estremo de proporcionar y restablecer el beneficio de la vista á muchos, que habia calificado de incurables el Famoso oculista extranjero Lusardi.

La felicidad de sus trabajos puede acreditarla con documentos fehacientes que dicen tambien relacion á operaciones ejecutadas en el mes próximo pasado en la Ciudad de Calatayud, donde muchos han experimentado que la ejecucion ha correspondido á la promesa.

Cuantos gusten honrarle confiando á su direccion la cura de dichas enfermedades, y demas propias de su destino, podrán dirigirse á la enunciada casa donde recibirá de diez á una por la mañana, y de cuatro á seis por la tarde.

La conduta de médico del valle de Hecho compuesto de la villa de este nombre y lugares de Urdues y Siresa, partido de Jaca distantes media hora, se halla vacante, su dotacion consiste en 40 cahices de trigo puro y dos mil sueldos jaqueses pagado todo por el ayuntamiento y se advierte que los dos mil sueldos es arbitro el Ayuntamiento de pagarlos en trigo al precio que pase en esta villa el dia 29 del actual en que se realiza la solvencia al conducido: el que la pretendiere dirigirá su solicitud franca de porte á la Secretaria de ayuntamiento hasta el 25 del presente mes en que ha de proveerse

Las condutas de médico y cirujano de Novillas se hallan vacantes, sus dotaciones consisten, la primera en 40 cahices de trigo puro de buena calidad, pagados por el ayuntamiento en el dia de S. Miguel de Setiembre, y la segunda en 25 cahices, en la misma forma. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. alcalde francas de porte, hasta el dia 18 del corriente.

La conduta de médico de la villa de Escatron partido judicial de Caspe, se halla vacante, su dotacion anual es 6000 rs. vn. pagados por el Ayuntamiento en S. Miguel de Setiembre en trigo puro ó metálico á voluntad de sus vecinos; el que quiera solicitarla podrá dirigir su memorial al Secretario de ayuntamiento franco de porte hasta el dia 27 del presente mes.

Se arrienda por tres, cuatro ó mas años una venta-posada sita en el camino de Pamplona á Zaragoza é inmediata al pueblo de Marlofa llamada del Buen Suceso, á cuatro horas de esta Ciudad, con un olivarcito junto á ella, el que guste interesarse en dicho arriendo se avistará con el apoderado de la casa núm. 3 de la calle alta de S. Pedro.